

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 28 DE ABRIL DE 2021 NUMERAL 3 PROCESO 1305 2017 JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL

LINO LOPEZ <lino_lopez125@yahoo.es>

Lun 03/05/2021 16:48

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 28 DE ABRIL DE 2021 NUMERAL 3 PROCESO No. 1305 2017 JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL.pdf;

Cordial saludo,

Anexo Recurso de Reposición y subsidio de apelación contra auto 28 de abril de 2021 Numeral 3 en PDF,

Atentamente,

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. No. 79.741.161 BTA

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 3 de Mayo de 2021

Señor Juez

Dra. MIRIAM CONZALEZ PARRA
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 16

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO
CALENDADO 28 DE ABRIL DE 2021 NUMERAL 3 QUE NIEGA
LA NULIDAD DE LA AUDIENCIA POR CASO FORTUITO Y
FUERZA MAYOR DEL HIJO DEL DEMANDADO.**

RADICADO:	11001400303920170130501
PROCESO:	2017-1305
DEMANDADO:	LINO LOPEZ QUIJANO
DEMANDANTE:	LYDA PIEDAD MURCIA
CEDENTE:	LILIA CRISTINA FANDIÑO
APODERADO PARTE ACTORA:	DIEGO MAURICIO GONGORA

LINO LOPEZ QUIJANO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 79.741.161 de Bogotá y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en ejercicio de mi calidad de Demandado en el supuesto proceso de referencia, muy respetuosamente con el presente escrito a la Señora Juez comedidamente solicito formular **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO de fecha 28 DE MARZO DE 2021 QUE NIEGA NULIDAD ART 133 POR SER UN PROCESO SUMERIO E INADMISIBLE LA INTERPOSICION DE RECURSOS**, mediante el tramite pertinente, el cual lo sustento en la siguiente forma con bases de hecho y de Derecho:

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez Revocar el auto de fecha 28 de Marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá negó la Nulidad por la no suspensión del proceso por caso fortuito y fuerza mayor acontecido al demandado con su único hijo, y de manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse la nulidad interpongo el Recurso de Apelación a la decisión para que el superior jerárquico revise dicha actuación puntual.

Con base que equívocamente el despacho ha sido permisivo en la vulneración de los derecho procedimentales y sustanciales aclaro que lo mencionado que los

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ

procesos no tienen cabida NULIDADES, es de aclarar que se le comprobara al estrado Judicial que dicho proceso es de doble instancia, y por el contrario permite desplegar las NULIDADES, ya que el procedimiento es de un **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA** por las siguientes indicaciones de hecho y de derecho que deben ser evaluadas por su despacho judicial:

- 1- La pretensión inicial de la demanda presentada por los abogados actores manifiesta declarar por terminado el contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 19-36 primer piso, UNICAMENTE, lo cual es totalmente improcedente debido a que con base al contrato allegado al despacho "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL INMUEBLE DE USO COMERCIAL" de fecha Julio 25 de 2008, tiene no solo dicho local mencionado sino 3 inmuebles más, ubicados en la Calle 20 No. 5-73 primer piso, Local terraza Calle 20 No. 5-96 y local Calle 20 No. 6-03, por lo cual pretendió omitir la información real de los otros locales. Folio 4 del expediente digital No.1305-2017.



- 2- Por tal motivo dicha admisión de la demanda fue ceñida a las irregularidades presentadas por los actores, en cuanto a que no es posible terminar un contrato de arrendamiento de "**MANERA PARCIAL**", al parecer por un solo inmueble si fuera el caso.
- 3- Atentando a la buena fe de la recta y debida administración de la Justicia, máxime cuando incluso el contrato allegado era una copia del original entregado por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá y hasta adicionalmente en las Condiciones Generales numeral "**CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO** – *El precio mensual de la renta por concepto de arrendamiento es la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.750.000oo) moneda corriente, que el ARRENDATARIO se obliga a pagar al ARRENDADOR en su totalidad y en forma anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes, a su orden o a quien este autorice o delegue previamente y por escrito para recibir dicha renta*" la fuente es el mismo contrato allegado. (Folio 4 del expediente digital No.1305-2017).

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ

CUARTA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO.- El precio mensual de la renta por concepto de arrendamiento es la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.750.000.00)** moneda corriente, que el **ARRENDATARIO** se obliga a pagar al **ARRENDADOR** en su totalidad y en forma anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes, a su orden o a quien este autorice o delegue previamente y por escrito para recibir dicha renta.

Dicho lo anterior no se evidencia que el valor entregado al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, sea acorde al contrato allegado y manifestado en las pretensiones \$

- 4- Aunado a lo anterior pretendió ocultarle al estrado judicial a todas costas, y con oscuras intenciones fraudulentas, suminístrale un contrato que **YA FUE DEBATIDO** en el **JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** en la actualidad **JUZGADO 50 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, Juez **DARIO MILLAN LEGUIZAMON** en el proceso 0582-2015 Numero 11001400306820150058200, dicho igual contrato y con las mismas **PARTES**, ya fue dado por terminado por parte del mencionado Juzgado en Sentencia proferida el día 19 de Octubre de 2017, es importante colocar en conocimiento al estrado judicial que dicha Sentencia ya esta **EJECUTORIADO** e hizo **TRANSITO A COSA JUZGADA**. Para comprobar dicha situación se allega copia de la Sentencia Judicial 2015-0582 y resumen del proceso de la Rama Judicial.

19 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/10/2017 A LAS 14:55:33.	20 Oct 2017	20 Oct 2017	19 Oct 2017
19 Oct 2017	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				19 Oct 2017

- 5- Es tan de bulto las implicaciones de los actores de la demanda 1305-2017, en suministrar información falsa que el mismo **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, Jueza **MARIA ISABELLA CORDOBA PAEZ**, en autos calendados el día 11 de Noviembre de 2016 y 2 de Diciembre de 2016 en proceso con Radicado No. 11001400303420160109100 conforme a lo establecido en el Artículo 90 del C.G.P. rechaza la demanda debido a una serie de irregularidades colocadas en conocimiento en dicho auto, en donde no es predicable que no sabían de la información debido a que la misma demanda fue retirada por los mismos actores a la postre del proceso

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ

1305-2017, donde el dolo, pre-intencionalidad y la mala fe van por delante de las personas actoras, en aras de engañar, corromper, desviar, dar información falsa para tener una sentencia a favor pese a tener conocimiento de las irregularidades, donde colocan en este momento a la Administración de Justicia en situaciones por fuera del imperio de la ley por las mismas fraudulentas informaciones allegadas donde los actores indujeron al error al Director del proceso. Figura 3

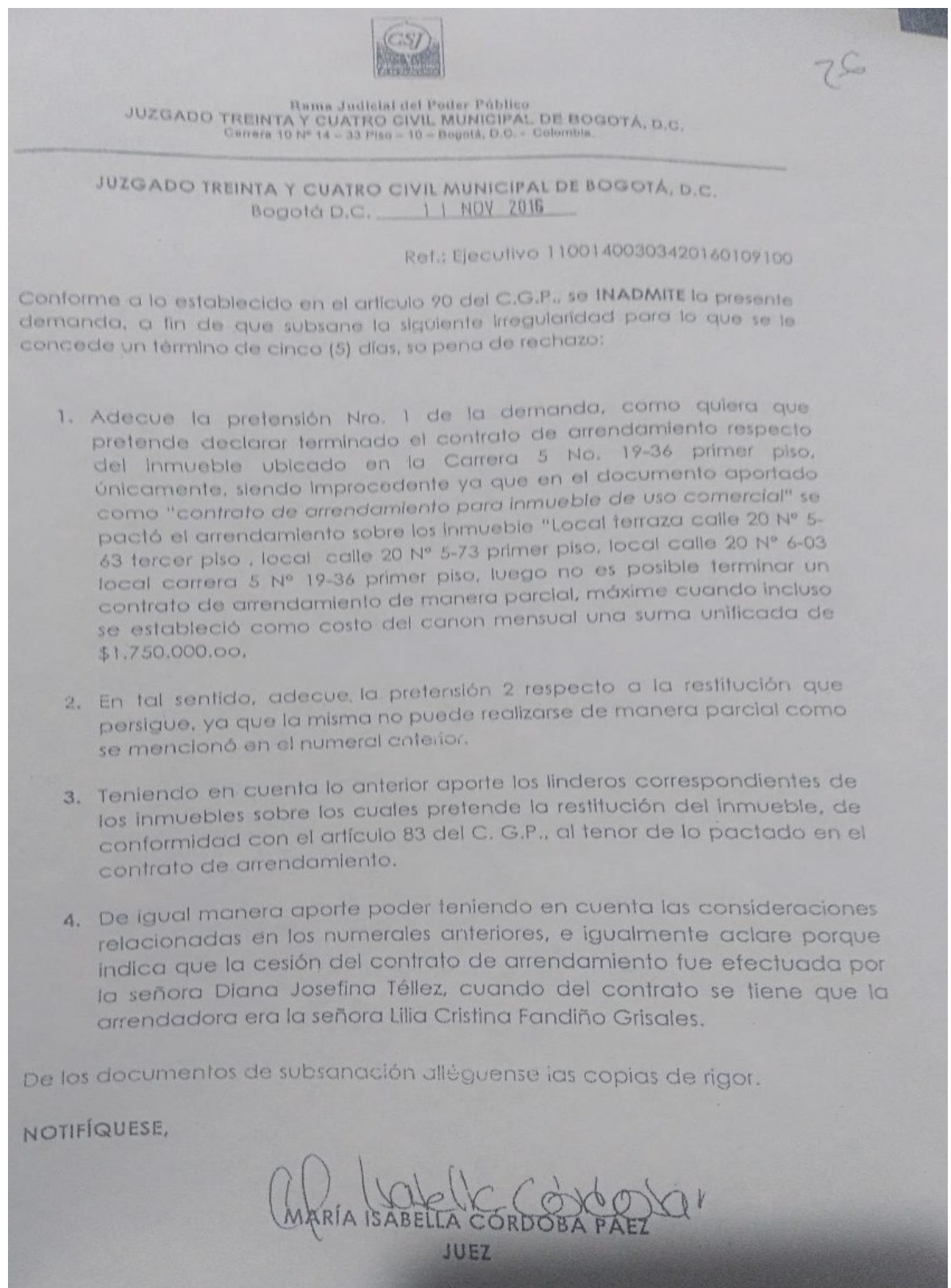


Figura 3.

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ

De igual manera se suministrara el resumen del mismo proceso por parte de la Rama Judicial y Copia del Auto del 11 de Noviembre de 2016 del JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

- 6- Es de puntualizar que el mismo apoderado de la parte actora Abogado Góngora en la Demanda inicial manifestó que el proceso era de **MENOR CUANTIA**, y agrego que el tramite que se debía darse a la demanda es un Verbal, basado en la información inicial, y a la postre manifestó lo cambio que era de **MINIMA CUANTIA** partiendo de una cifra ficticia de \$600.000 (SEISCIENTOS MIL PESOS) que en ninguna parte del contrato allegado por los actores aparece dicha información manifestada en los Fundamentos de Hecho de la demanda inicial Numeral 6, y dicha mala interpretación ocasiono que dicho proceso se llevara por una cuerda procesal diferente a la que tenía que llevar el estrado Judicial, vulnerando el derecho a la **SEGUNDA INSTANCIA**, debido a que no era un **PROCESO VERBAL SUMARIO** ART. 390 ss C.G.P, sino un **PROCESO VERBAL** ART. 368 ss C.G.P, de lo que contradice el marco de legalidad, hasta el punto de que los tiempos de contestación de la demanda son completamente diferentes ya que el primer tipo de procesos solo da 10 días y el Proceso Verbal 20 días.

6. El canon de arrendamiento pactado inicialmente para el año de 2007, fue la suma de \$ 600.000.00 pesos MCTE; pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes; pero conforme a los incrementos efectuados año a año, actualmente el canon de arrendamiento corresponde a \$ 1.233.005.

Más que un error aritmético se evidencia la mala fe de los actores de la demanda en desviar la debida administración de Justicia contemplando valores imaginarios que no se encuentran pactados en dicho contrato allegado y que a su vez ya fue COSA JUZGADA, donde obtuvieron **DOBLEMENTE** en el mismo contrato arrimado, de igualdad de las partes, un proceso en EL JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ Y/O JUZGADO 50 P.C.C.M en MENOR CUANTIA y en el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con un proceso de MINIMA CUANTIA siendo el mismo contrato.

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ

7- Es tambien de importante mencionar que en ninguna parte se evidencia que se cumplieran los requisitos del Art 82 C.G.P. del juramento estimatorio, y mucho menos cierto que tampoco la cuantía que trata el Art. 25 y 26 se adecua a las pretensiones que enfocaron dicha demanda, ya que los valores fueron adulterados y alterados induciendo a un error fraudulento al Juez, donde a su vez perjudica al demandado ya que se generó un proceso de única instancia y menos tiempo de contestación, adicionalmente dicha demanda no cumple con los requisitos que trata el Artículo 390 del C.G.P. que debido a su naturaleza no fue enrutado según los 9 numerales ya que era un proceso de MENOR CUANTIA, si existiese dicho ilustre contrato.

Verifiquemos con el siguiente cuadro la dinámica de dicho contrato si fuera cierto:

CUADRO COMPARATIVO SUPUESTO CONTRATO REALIDAD VS SIMULACION							
SIMULACION				REALIDAD CONTRATO			
AÑO	SUPUESTO ARRIEND	REAJUSTE		AÑO	SUPUESTO ARRIEN	REAJUSTE	
2008	\$ 600.000	7%	\$ 42.000	2008	\$ 1.750.000	7%	\$ 122.500
2009	\$ 642.000	7%	\$ 44.940	2009	\$ 1.872.500	7%	\$ 131.075
2010	\$ 686.940	7%	\$ 48.086	2010	\$ 2.003.575	7%	\$ 140.250
2011	\$ 735.026	7%	\$ 51.452	2011	\$ 2.143.825	7%	\$ 150.068
2012	\$ 786.478	7%	\$ 55.053	2012	\$ 2.293.893	7%	\$ 160.573
2013	\$ 841.531	7%	\$ 58.907	2013	\$ 2.454.466	7%	\$ 171.813
2014	\$ 900.438	7%	\$ 63.031	2014	\$ 2.626.278	7%	\$ 183.839
2015	\$ 963.469	7%	\$ 67.443	2015	\$ 2.810.118	7%	\$ 196.708
2016	\$ 1.030.912	7%	\$ 72.164	2016	\$ 3.006.826	7%	\$ 210.478
2017	\$ 1.103.076	7%	\$ 77.215	2017	\$ 3.217.304	7%	\$ 225.211
2018	\$ 1.180.291	7%	\$ 82.620	2018	\$ 3.442.515	7%	\$ 240.976
2019	\$ 1.262.911	7%	\$ 88.404	2019	\$ 3.683.491	7%	\$ 257.844
	SEGÚN FECHA DE INICIO DEL CONTRATO ALLEGADO Y CLAUSULA SEXTA						
	REAJUSTE DEL CANON DEL ARRENDAMIENTO						

Se hace la claridad al señor Juez que con base a el Artículo 26 del C.G.P. Numeral 6, nos indica la forma de determinar la cuantía: (se transcribe norma)

"6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ

SUPUESTOS TOTALES SEGÚN ARTICULO 26 C.G.P. NUMERAL 6					
2017	\$	1.103.076	12	2017	\$ 3.217.304 12
TOTAL \$ 13.236.906				TOTAL \$ 38.607.643	

De tal manera no coincide con los valores supuestos allegados en dicha demanda de los actores, debido que dichos datos deberían ser tomados del contrato allegado para determinar la cuantía no valores sacados de los cabellos de los actores, sin ninguna justificación legal y jurídica de peso para dichas manifestaciones, por el contrario, es de bulto la falta de profesionalismo y ética, que determinan indudablemente la mala información falsaria que fue suministrada al despacho que a su vez tendría que estudiar con detenimiento.

Para fines estadísticos para determinación de la Cuantía de dicho proceso se aclara que **MENOR CUANTIA** equivale a más de 40 Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, como se aplica en el Artículo 25 del C.G.P., de esta forma:

SUPUESTOS TOTALES EN SMLMV MENOR CUANTIA ARTICULO 25 C.G.P.					
AÑO	SALARIO MIMIMO		40	SALARIOS	
	\$	737.717		\$	29.508.680

Donde basado en el contrato supera el valor de **\$ 38.607.643** ósea que el proceso 1305-2017 con el supuesto contrato allegado seria por su naturaleza y cuantía un supuesto **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA**, no como la parte actora pretendió engañar al estrado judicial encaminándolo al error y a recibir una sentencia a favor en PROCESO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA.

8- Sumándole más candela de falsedades en la información suministrada, no es entendible que soliciten el objeto de retención mediante un inventario de otro contrato que fue debatido por el JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, JUEZ NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE, proceso No. 1100140030452015119800 Radicado 2015-1198, otra nueva falsedad en dicho proceso por parte de los actores de la demanda en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, debido a que el inventario allegado con el contrato página numeradas 12 y 13 del Expediente digitalizado proceso 1305-2017, donde es igual al anexado a otro contrato allegado al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, que a su vez tambien dictaron sentencia, esta ejecutoriada y ya hizo tránsito a **COSA JUZGADA**.

Para la comprobar dicho enredo de los documentos del inventario de la situación, se allegara y suministrara la consulta de proceso de la Rama judicial del proceso donde ya se utilizó dicho inventario, plasmándolo nuevamente en el proceso que nos ocupa 1305-2017, adicionando se enviara una copia de la sentencia dictada el día 9 de Junio de 2016 en el proceso No. 2015-1198 del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.

LINO LOPEZ QUIJANO
 C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ

INVENTARIO DE ENTREGA . FORMA PARTE DEL CONTRATO			
CANT.	ARTICULO	VAL. APPROX.	ESTADO
1	VITRINA 4 PUESTOS	45000	VIDRIO QUEBRADO
1	VITRINA 3 PUESTOS	30000	VIDRIO QUEBRADO
1	VITRINA 1 PUESTO		BUENO
1	PORTEMASAS CON BALASTRO SENCILLO (ENTRADA)	10000	BUENO
4	LAMPARAS DE LA ENTRADA (200mm)		BUENO
1	ARCHIVADOR PEQUEÑO	15000	BUENO
1	ARCHIVADOR GRANDE	20000	BUENO
1	TABLERO 87 X 97 FORMICA	15000	BUENO
1	CONSOLE DE SERVIDOR	10000	BUENO
1	AVELLADORA	300000	BUENO
1	CALCULADORA TIPO BANCOS	7000	BUENO
1	PORTEMASAS MOVIBLE (DE VIDRIO)	50000	BALASTRO QUEBRADO
1	AVISO DE INTERMIT X 30 DE RADIO	5000	BUENO
1	AVISO ALUMINO A LA CORPORACION		BUENO
1	AVISO DE 135 X 45 BACON(COINTEGRAL)	30000	BUENO
1	EXTINTOR DE 10 LB	45000	VENCIDO
7	SERIALIZACIONES	15000	BUENO
2	PAPELERAS TIPO OFICINA	120000	
1	PAPELERA EN MADERA	80000	
1	TANCA-TINA EN MADERA	80000	
8	MOCHILAS (BASE, TECLADO, SERVIDOR)		BUENO
5	SILLAS TIPO CLIENTE	150000	BUENAS
1	SILA TIPO DOCTOR	40000	BUENA
2	SILLAS AUXILIARES (1 SILLA, 1 BUTACA)	30000	BUENAS
1	SILLA OFICINA	50000	BUENA
2	BUTACOS SPRING EN POLIPROPILENO	50000	BUENOS
2	CAMERAS TELEFONICAS CON VIDRIO, PANO AZUL 80X7	600000	BUENAS
4	TELEFONOS PANAPHONE	40000	BUENAS
1	IMPRESORA SAMSUNG ML 20	250000	BUENA
1	IMPRESORA CANON	250000	BUENADA
1	IMPRESORA APC255 3A -ANEXA	100000	BUENA
2	PLANTAS DE CELULAS AZULES	870000	BUENAS
1	CABLE ENCAUCHETADO DE 10 LB	10000	BUENO
1	CALCULADORA INT DISPLAY	5000	BUENO
2	EXTINGUIDORES	150000	BUENOS
	200 MTS DE CABLE ESTRUCTURADO EN 14 PUNTOS		BUENOS
7	TONOS DUPLS		BUENAS
1	CANAleta DE 15 MTS. (CANAleta DE RED)		BUENA
1	SWITCH 8P02		BUENO
12	PASOS INTERNOS		BUENOS
1	PASAPASEL NEGRO		BUENO
1	ARMARIO PARA RED		BUENO
8	PUNTOS DE RED		BUENOS
2	EXTINGUIDORES MARCA MULTIFUNCIONAL	3000	BUENAS
1	AMPLIFICADOR	2500	BUENO
1	CAUTIN		BUENO
1	PISTOLA ESQUELETO METALICA SILICONA	2100	BUENO
1	SERVIDOR PROXIMADOR ALTO VO TECLADO, MOUSE Y PARLANTES		BUENO
1	QUEMADOR DVD LG		BUENO

12
 13

NOTARIO CUSTO ENCARGADO
 NOT. ALVARO MARTINEZ VELAZQUEZ
 BOGOTÁ, SEPTIEMBRE 2016

LINO LOPEZ QUIJANO
 C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ

CANT.	ARTICULO	VAL. APPROX.	ESTADO
5	COMPAQ DESKPRO PENTIUM 3		BUENOS
1	COMPAQ DESKPRO PENTIUM 2		B
4	PANES DE PARLANTES NEXT		B
2	PANES DE PARLANTES TENSORIC		B
7	MONITORES SAMSUNG DE 15 PULGADAS		1 DAÑADO
2	CAMARAS VIDEO GENIUS	TRUCO	B
2	ALARMAS CON CAMARA JENSEN		DATA PARTIDA
14	CABLES DE POCHE		B
1	FAX MARCA SHAP COLOR BEGI		BUENO
8	FAX COPI PARA USUARIOS		BUENO
1	SOFTWARE LICENCIADO PARA CALIFICACION CASINOS E INT	2750000	BUENO
4	VISORES		BUENO
1	PAPELINA DE BAÑO		BUENO
1	VALOR PEQUEÑO	3000	BUENO
8	PROTECTOR	2800	BUENO
1	CANDADO YALE	7000	BUENO
8	LICENCIAS WINDOWS		BUENO
15	LICENCIA WINDOWS DEL SERVIDOR		BUENO

ENTREGA

LUZ ELENA RAMIREZ

RECIBE

LINO LOPEZ QUIJANO

LINO
 LOPEZ QUIJANO
 79.741.161
 BOGOTÁ

CONFECCIONADO EN BOGOTÁ, COLOMBIA
 PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE LA
 OFICINA DEL DEPARTAMENTO DE
 06 JUL 2001
 NOTARIO PUBLICO ENCOLEGADO
 VIGIL AUGUSTO MARTINEZ VELAZQUEZ
 BOGOTÁ, REPUBLICA DE COLOMBIA

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. NO. 79.741.161 BOGOTÁ

Por tal motivo el inventario nuevamente fue declarado terminado una vez dentro del proceso No. 1198-2015 en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, y la segunda sentencia en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá proceso 1305-2017. Que es una completa falsedad y mala fe hacerlo ante la autoridad Judicial.

CONCLUSIONES

Se solicita al estrado Judicial se aplique la nulidad presentada debido a que ni las pruebas no fueron tenidas en cuenta, y que el objeto de la demanda fue mal encaminado con una cuerda procesal diferente a la reglada, sopena de estar expuesto a las omisiones y acciones del ejercicio del imperio de la ley Artículo 6 y 230 Constitución Política Nacional.

MATERIAL PROBATORIO

Las mencionadas en cada acápite mencionado anteriormente.

Solicitud de Pruebas trasladadas ante otros despachos Judiciales:

- **PROCESO JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA RADICADO 1198-2015.**
- **PROCESO JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA RADICADO 0582-2015.**
- **PROCESO JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA RADICADO 1091-2016.**
- **PROCESO JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA RADICADO 0227-2017**

NORMATIVIDAD

- Código de Ética del Abogado
- Ley de Transparencia 1712 de 2014
- Código General del Proceso Art. 352 y 353
- Código de Penal y de Procedimiento Penal.
- Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002.

NOTIFICACIONES

Al suscrito: E-mail: Lino_lopez125@yahoo.es Cel. 3124882220.

A la señora Juez,

Atentamente,

Firmado desde envió de Correo Personal
LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. No 79.741.161 Bogotá